

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00672 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDGAR ERNESTO PENAGOS SANABRIA** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f55bd5df33682c9b78aee44f9cbb96144751f2cc8a52c6c6eb5e9898f45384**

Documento generado en 05/07/2022 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EDGAR ERNESTO PENAGOS SANABRIA
ACCIONADA	: CONSORCIO EXPRESS S.A.S
RADICACIÓN	: 2022-00672

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Edgar Penagos presentó acción de tutela contra **Consortio Express S.A.S.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a un padecimiento en su sistema motor, lo han incapacitado por varios meses, y no ha podido asistir a su puesto de trabajo, además, el día 3 de junio de 2022 le notificaron de una sanción disciplinaria por no asistir al turno de trabajo sin autorización del jefe inmediato, sin tener en cuenta mi estado de salud.

1.2. Por tal razón, se solicitó la revisión de la sanción disciplinaria y el reintegro a su puesto de trabajo, pero con un cambio de condiciones, según las recomendaciones por el médico laboral, mediante derecho de petición elevado el 6 de junio de 2022, ante la entidad, quien no ha dado respuesta.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 5 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Manifiesta que se le ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el día el 7 de julio de 2022, se le procedió a informarle el porqué de la sanción disciplinaria, además, de comunicar el reintegro de trabajo desde el 11 de julio de 2022, para que pueda percibir un sueldo, con su correspondiente cambio de funciones y horario.

2.1.2.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 6 de junio de 2022.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho al accionado, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, indicó que a la solicitud hecha se le dio respuesta, se procedió a resolver lo solicitado, y la misma se puso en conocimiento del petente. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se

satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a ella elevada. Al respecto, aquella, atendió los cuestionamientos elevados por **Edgar Ernesto Penagos Sanabria** en su escrito. De igual manera, la manifestación hecha fue remitida a la dirección de correo electrónico informado por el petente en su escrito tutelar y en el derecho de petición edgarpenagos45@gmail.com.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Edgar Ernesto Penagos Sanabria** contra **Consorcio Express S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00672 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc0eef0195b23933ce5dc040d6fbe6425a4683f7c35925a4376b2894cda46d**

Documento generado en 19/07/2022 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00672 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 50 Civil del circuito de Bogotá en providencia del 18 de agosto de 2022, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el 8 de julio de la misma anualidad.

Se ordena la vinculación de **NUEVA EPS, ARL SURA y LA IPS GENESYS**, para que dentro de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente.

Notifíquese, del auto que admite el trámite de la acción de tutela, de fecha 5 de julio de 2022, al accionado y a las entidades vinculadas.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a030470f1e4c87c7f85cb11a8e011440bd88b8447b0cb427228bb3b4871e65**

Documento generado en 18/08/2022 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EDGAR ERNESTO PENAGOS SANABRIA
ACCIONADA	: CONSORCIO EXPRESS S.A.S
RADICACIÓN	: 2022-00672

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Edgar Penagos presentó acción de tutela contra **Consortio Express S.A.S.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a un padecimiento en su sistema motor, lo han incapacitado por varios meses, y no ha podido asistir a su puesto de trabajo, además, el día 3 de junio de 2022 le notificaron de una sanción disciplinaria por no asistir al turno de trabajo sin autorización del jefe inmediato, sin tener en cuenta mi estado de salud.

1.2. Por tal razón, se solicitó la revisión de la sanción disciplinaria y el reintegro a su puesto de trabajo, pero con un cambio de condiciones, según las recomendaciones por el médico laboral, mediante derecho de petición elevado el 6 de junio de 2022, ante la entidad, quien no ha dado respuesta.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 5 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

Mediante auto del 18 de agosto de 2022 del Juzgado 50 Civil del Circuito, se declaró la nulidad, por tal motivo, en providencia del 18 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la vinculación de la Nueva EPS, ARL Sura y la IPS Genesys.

2.1.- CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Manifiesta que se le ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el día el 7 de julio de 2022, se le procedió a informarle el porqué de la sanción disciplinaria, además, de comunicar el reintegro de trabajo desde el 11 de julio de 2022, para que pueda percibir un sueldo, con su correspondiente cambio de funciones y horario.

2.1.2.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

2.1.3.- A su vez, que se declare la improcedencia de la tutela, por cuanto las pretensiones de la acción son de carácter legal y no constitucional.

2.2.- NUEVA EPS

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, revisada la base de datos, se encuentra que el señor Edgar esta activo y afiliado en el régimen contributivo, categoría A, a la Nueva EPS

2.2.2.- Además, en el presente caso se versa sobre una enfermedad accidente de trabajo de origen laboral, por tanto, la entidad encargada seria la aseguradora de riesgos laborales, ocasionando una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2.3.- ARL SURA.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.3.1.- Manifiesta que, el accionante no tiene una cobertura vigente con la seguradora, su última vinculación fue con la empresa Consorcio Express S.A.S., y durante su cobertura, presento enfermedad laboral trastorno especificado en los discos intervertebrales espondilo, discartrosis lumbar multinivel, que de conformidad con los dictamen periciales realizados al accionante, se ha concluido que cuenta con una condición funcional que le permite reintegrarse al trabajo cumpliendo con las recomendaciones médicas.

2.3.2.- No obstante, el accionante se encuentra renuente a la reincorporación en el ámbito laboral.

2.4.- IPS GENESYS.

Por su parte, indica la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 6 de junio de 2022.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho al accionado, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, indicó que a la solicitud hecha se le dio respuesta, se procedió a resolver lo solicitado, y la misma se puso en conocimiento del petente. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el

perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Además, es claro que la acción de amparo no tiene vocación de prosperidad, por no resultar el medio ni el escenario idóneo para controvertir los hechos esbozados en el escrito de tutela, aunado a que no se demostró ninguna circunstancia que revista tal gravedad que habilite la intromisión del juez constitucional, máxime si tampoco hay evidencias de la existencia de un nexo causal entre la causal de suspensión con la vulneración a su mínimo vital, cuando la ARL manifestó que contaba con dictamen favorable para el reintegro laboral, con las apreciaciones del actor frente al mismo, aspecto que eventualmente podría permitir el estudio del caso, bajo la presunción de un actuar indebido en cabeza de la entidad accionada, pues, contrario a ello, lo que se advierte es que se está adelantando la controversia del proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, de cara al estado de salud del accionante, y que por consiguiente deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria correspondiente para dirimir cualquier controversia.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a ella elevada. Al respecto, aquella, atendió los cuestionamientos elevados por **Edgar Ernesto Penagos Sanabria** en su escrito. De igual manera, la manifestación hecha fue remitida a la dirección de correo electrónico informado por el petente en su escrito tutelar y en el derecho de petición edgarpenagos45@gmail.com.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Edgar Ernesto Penagos Sanabria** contra **Consorcio Express S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adf54d5b28bff3fc2c0ced9f84d3b8740103368f92caf1729cdb02f8088c6ee**
Documento generado en 09/09/2022 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00672 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la accionante, frente al fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3314d8c31ea9ade61a6e30e109dc788e99d5f84e285d34ab7b524cf451254e**

Documento generado en 16/09/2022 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>